

La Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales procederá a deducir de las cantidades que a cada Ayuntamiento le corresponda del Fondo Nacional de Cooperación Municipal el importe abonado por las entregas a cuenta a cada Corporación Local, y pondrá dichas cantidades a disposición de los Delegados de Hacienda correspondientes, para cancelar los saldos deudores de los Municipios.

2.^a Cuando la recaudación de las contribuciones territoriales rústicas y pecuaria y urbana, y de las licencias fiscales de actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas sea efectuada por los Ayuntamientos, los instrumentos de cobro se confeccionarán en impresos que difieran de aquellos cuya gestión recaudatoria se realice por el Estado, con el fin de que exista una clara identificación por parte de los contribuyentes; los mencionados impresos serán entregados por las Delegaciones de Hacienda a las respectivas Corporaciones Locales.

3.^a La recaudación ejecutiva de los tributos locales, referidos a ejercicios de 1984 y anteriores, corresponde realizarla al Estado a través de los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda.

4.^a A los Ayuntamientos que hayan optado por el cobro de los tributos locales, les corresponderá el trámite y el pago de los expedientes de devolución de ingresos indebidamente solicitados por los contribuyentes de los mencionados tributos, cualquiera que sea la fecha del ingreso que se considere indebido.

5.^a Terminado el ejercicio se satisfará directamente a los Ayuntamientos que hayan optado por asumir el cobro de los tributos locales, la recaudación obtenida por liquidaciones de ingreso directo de las licencias fiscales y por la recaudación ejecutiva que no sea competencia de ellos.

6.^a El Estado entregará la información suficiente para que los Ayuntamientos puedan realizar la gestión recaudatoria sin demoras de ningún tipo, debiendo existir reciprocidad en cuanto a información de datos, por parte de las Corporaciones hacia el Ministerio.

Art. 2.^o Los Ayuntamientos que no opten por asumir la recaudación de los tributos locales quedarán afectados por las siguientes normas:

1.^a De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.3 de la Ley 50/1984, de los Presupuestos Generales del Estado, los Ayuntamientos que no ejerciten la opción de cobro directo de los tributos locales, o que habiéndola ejercitado renuncien a ella, asumirán el coste del servicio de recaudación en periodo voluntario, que será único para toda España, y revisable anualmente por el Ministerio de Economía y Hacienda, en función de la variación del coste del servicio.

2.^a Para el ejercicio de 1985, el coste del servicio de recaudación que deberán asumir los Ayuntamientos se establece en el 5 por 100 de la recaudación voluntaria obtenida para cada Corporación Local.

3.^a La recaudación de los tributos locales se atribuirá a las Corporaciones de acuerdo con las normas contenidas en la Instrucción Provisional de Contabilidad de los Recursos Locales y a la parte que corresponda a los Ayuntamientos se aplicará el porcentaje del coste del servicio de recaudación que será formalizado en el concepto del capítulo 3.^o del Presupuesto de Ingresos que se determine, mediante pago en la agrupación de Cuentas Corrientes en Efectivo, con los Ayuntamientos.

A cada Ayuntamiento se le notificará el importe que se le atribuye en la distribución de la recaudación de los tributos locales y el cargo por el coste de recaudación.

Art. 3.^o Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de abril de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda
MIGUEL BOYER SALVADOR

11862 *REAL DECRETO 918/1985, de 11 de junio, por el que se determina la distribución de la recaudación procedente de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.*

La distribución de la recaudación procedente de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, se rige actualmente por la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte así como por el Real Decreto 2671/1981, de 13 de noviembre.

A los efectos de adecuar la regulación de esta materia a las necesidades presentes de financiación de la cultura física y del

deporte, es preciso establecer nuevos criterios para dicha distribución.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Cultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.^o De la recaudación íntegra obtenida por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado procedente de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, se distribuirá a los establecimientos receptores una cuantía nunca superior al 6 por 100, cuya determinación se fijará en cada caso por orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

Asimismo se distribuirá el 1 por 100 de dicha recaudación íntegra a los Clubes de fútbol con jugadores profesionales en su plantilla que lo percibirán a través de la Liga de Fútbol Profesional de acuerdo con las normas de aplicación que se establezcan. El Consejo Superior de Deportes tendrá también una participación del 1,5 por 100 de la recaudación íntegra para que pueda arbitrar subvenciones que faciliten la reestructuración y saneamiento del fútbol profesional.

Art. 2.^o La recaudación neta, resultante de deducir de la íntegra los porcentajes señalados en el artículo anterior, se distribuirá de la siguiente manera:

- El 55 por 100 para premios.
- El 27 por 100 para el Consejo Superior de Deportes.
- El 12 por 100 para las Diputaciones Provinciales, a través de las respectivas Comunidades Autónomas, o para éstas, si fueran uniprovinciales.
- El 6 por 100 para el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado para atender los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo.

Art. 3.^o El incremento de financiación del Consejo Superior de Deportes producido como consecuencia de lo previsto en el presente Real Decreto, será aplicado en todo caso a incrementar los programas de gasto gestionados por dicho Organismo autónomo.

Art. 4.^o El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2671/1981, de 13 de noviembre, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango en lo que se oponga a la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Cultura se dictarán, en su caso, las normas complementarias al presente Real Decreto y particularmente aquellas necesarias para su aplicación.

Dado en Madrid a 11 de junio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

11863 *ORDEN de 21 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.^o del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.275 Julio: 2.868 Agosto: 2.738